



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

DECRETO NÚMERO 427 DE
(28 SEP 2021)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL RETORNO A LA NORMALIDAD DE LA CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 359 DE 2020, PRORROGADA MEDIANTE EL DECRETO 095 DEL 12 DE MARZO DEL 2021, CON OCASIÓN A LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986, el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece:

"Artículo 209. La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que según el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y es deber de las autoridades actuar de manera coordinada.

Que desconformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, "Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuaren su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)".

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", señala en su Artículo 2: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 427 DE
(28 SEP 2021)

del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 manifiesta que los Gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 13, señala que:

"Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento".

Que la Ley 1523 del año 2012, en su artículo 58, ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."*

Que la misma Ley 1523 del 2012 ha establecido, en el artículo 59, unos criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública:

"ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. (...)



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 427 DE

(28 SEP 2021)

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes Jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico."

Que el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, establece "(...) Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del Consejo Territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas."

El párrafo del artículo *ibidem* establece que: "El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública."

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS- declaró el 11 de marzo de 2020 pandemia con ocasión a las corrientes del brote del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y la Protección Social adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, medidas sanitarias.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la Protección Social, por causa del Coronavirus COVID-19, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual ha venido siendo prorrogada sucesivamente, y en última decisión mediante resolución N° 001315 del 27 de agosto de 2021, hasta el 30 de noviembre del 2021.



Departamento de Boyacá
Gobernación

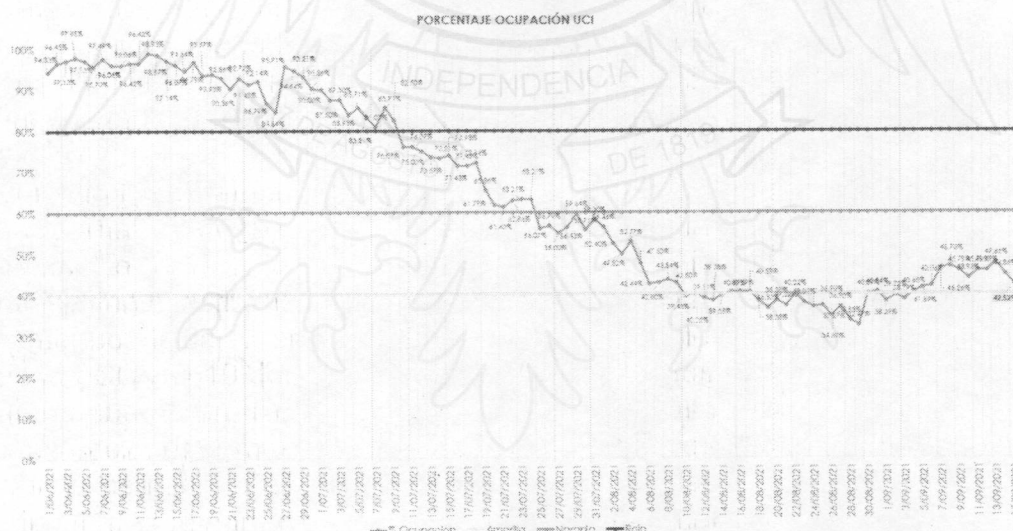
DECRETO NÚMERO 427 DE
(28 SEP 2021)

Que por medio del Decreto 180 del 16 de marzo de 2020, el Departamento de Boyacá declaró la CALAMIDAD PÚBLICA en el territorio Boyacense, por un periodo de tres (03) meses contados a partir de la declaratoria de la misma, la cual fue prorrogada por tres (03) meses más, hasta el 15 de septiembre de 2020, mediante el Decreto 259 del 21 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 59 de la Ley 1523 de 2012.

Que de igual manera, mediante Decreto 359 de 17 de septiembre de 2020, nuevamente se decretó la calamidad pública en el Departamento de Boyacá por un periodo de seis (06) meses, la cual fue prorrogada mediante Decreto 095 del 12 de marzo de 2021, por seis (6) meses más, hasta el 17 de septiembre de 2021.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión ordinaria efectuada el día 15 de septiembre de 2021, analizó la evolución e impactos de la pandemia del Covid-19 en el territorio boyacense, así mismo los procesos preparativos y de fortalecimiento institucional implementados por el Departamento de Boyacá, ante lo cual recomendó declarar el retorno a la normalidad de la calamidad pública por la pandemia del COVID-19 declarada mediante los Decretos 359 de 2020 y 095 del 2021, no obstante deberán prorrogarse las medidas adoptadas mediante dichos decretos, en especial las acciones, programas y proyectos del Plan de acción específico, dado que los niveles de contagio a causa del COVID-19 siguen latentes y los efectos causados suguen sin superarse para retornar y restablecer la normalidad.

Que el Equipo de Vigilancia en Salud de la Secretaría de Salud de Boyacá, para el 15 de septiembre de 2021, informó que la ocupación hospitalaria y de Unidades de Cuidado Intensivo e intermedio en el Departamento y por ciudades llega al 42,5%.



Fuente: Sala de crisis, 15 de septiembre de 2021

Que de acuerdo a la información anterior, el Centro Regulador de urgencias de Boyacá informó que la ocupación hospitalaria y de Unidades de Cuidado Intensivo e intermedio en el Departamento y por ciudades, durante seis días consecutivos, mantiene la ocupación de UCI superior al 40%, tal y como se demuestra en las siguientes gráficas:



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 427 DE
(28 SEP 2021)



Fuente: Sala de Crisis, 15 de septiembre de 2021

Que de acuerdo al informe rendido por el Centro Regulador de urgencias de Boyacá, las ciudades con mayor porcentaje de ocupación UCI son: Tunja con 63% y Sogamoso con 33%, tal y como se ilustra en la siguiente gráfica para mayor claridad.



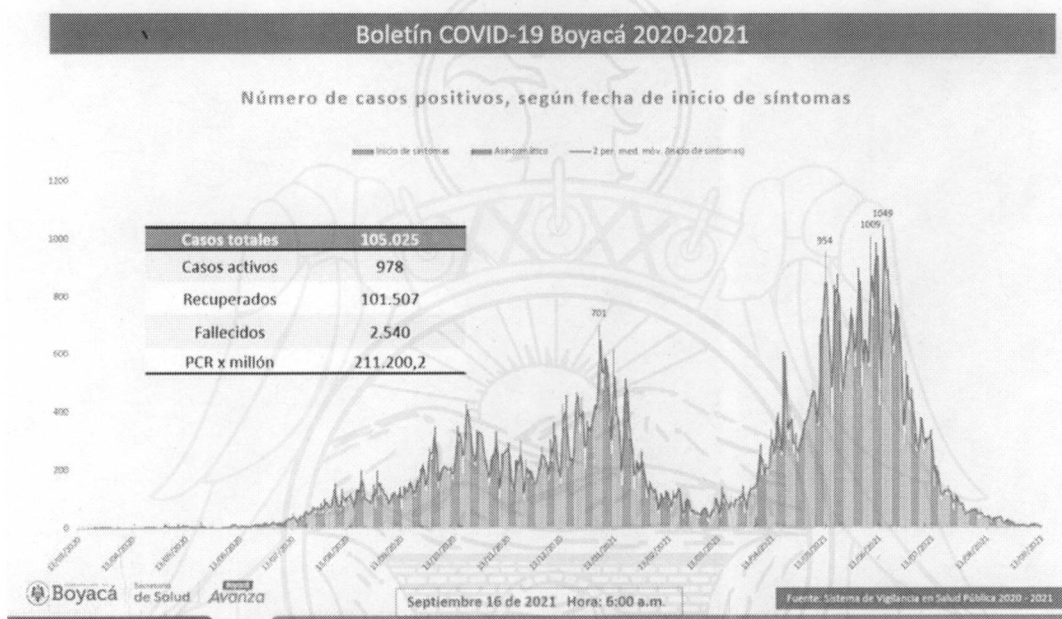
Fuente: Sala de Crisis, 15 de septiembre de 2021



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 427 DE
(28 SEP 2021)

Que para el 16 de septiembre de 2021, el Equipo de Vigilancia en Salud Pública de Boyacá reportó que dentro del territorio departamental se encuentran 105.025 casos confirmados, 101.597 casos recuperados, 2.540 fallecidos y 978 activos, conforme lo muestran los siguientes cuadros en que se podrá observar la escala de positividad del coronavirus COVID-19:



Fuente: Sala de Crisis, 15 de septiembre de 2021

Que en razón a lo anterior se debe declarar el retorno a la normalidad de la calamidad pública por la pandemia del COVID-19, pero es menester prorrogar las medidas adoptadas mediante Decreto 359 de 17 de septiembre de 2020 y Decreto 095 del 12 marzo de 2021, dado que es evidente que los niveles de contagio en el Departamento de Boyacá continúan latentes, por lo que es menester el constante monitoreo y esfuerzo administrativo para mitigar posibles efectos negativos.

Que en consecuencia y debido a que persisten las causas que dieron origen a su declaratoria, así como las razones con base en las cuales se requiere mantener las condiciones de prevención y mitigación, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR el retorno a la normalidad de la Calamidad Pública declarada mediante el Decreto 359 de 17 de septiembre de 2020, prorrogada mediante Decreto 095 del 12 marzo de 2021, con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO. Se prorrogan las medidas adoptadas mediante los Decretos 359 del 17 de septiembre de 2020 y 095 del 12 de marzo de 2021, así como las acciones, programas



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 427 DE
(28 SEP 2021 - -)

y proyectos contenidos en el Plan de Acción Específico adoptados, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa y lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto deberá ser informado a la Unidad Nacional para el Riesgo de Desastres, a los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social, así como a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá para lo de su competencia.

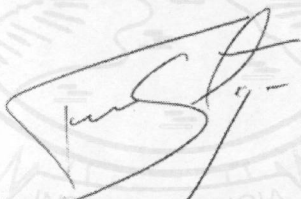
ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

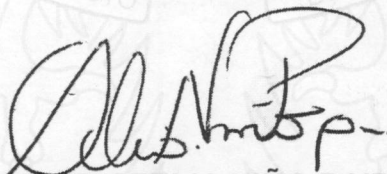
Dado en Tunja a los **28 SEP 2021**



RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá



JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud



ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA
Secretaria de Gobierno y Acción Comunal

Revisó:

Carlos Andrés Aranda Camacho / Director UAEADJ
Clinton René Sánchez Candela/ Asesor Externo del Despacho

Proyectó:

Yineth Marcela Dueñez Monroy / Profesional externo UAEADJ